

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO GENERAL para la ejecucion de la ley hipotecaria.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TITULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, trasmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualquiera otros relativos á derechos de la misma indole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legitimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.º Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Vitudad*, el contrato denominado en Cataluña *Heredamiento universal*, y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Las actas expedidas por el respectivo

Diocesano, ó de su orden, que acrediten haberse realizado la conmutacion de los bienes de las capellanias colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instruccion de 25 del propio mes, estarán asimismo sujetas á inscripcion, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las capellanias, la de inventario de los bienes conmutados y la de particion si fuere más de una la persona á cuyo favor se hubiese hecho la conmutacion. En el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la conmutacion, ó para el señalamiento de la parte alcuota de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles, se acompañará además la ejecutoria. No acompañándose esta, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la conmutacion, no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino despues de cinco años, contados desde el dia de su inscripcion en el Registro.

Art. 3.º La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma indole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á ménos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 4.º Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.º de la ley, son tan sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente ú otra incapacidad, aunque no lo declaren de un modo terminante.

Art. 5.º Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo ha-

cerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino en un asiento de nota original á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.º Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde suderecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Quando dicha persona tuviere más de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados esté mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 7.º El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el derecho que tenga, con arreglo á lo establecido en el tit. XIV de la ley.

Art. 8.º Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al domicilio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Art. 9.º Los documentos otorgados en el extranjero sólo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 10. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizada para ello, segun el artículo 6.º de la ley.

Art. 11. Se entiende por representante legitimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su po-

testad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Quando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los parará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto al cobro de sus honorarios segun lo prevenido en el art. 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Quando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros el Registrador lo remitirá al que corresponda despues de extender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 13. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 15. No se verificará anotacion ni inscripcion alguna sin que previamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidacion y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, que se archivará en el Registro. Cuando dicho pago deba acreditarse en más de un Registro, el que libre la carta de pago expedirá de esta tantos ejemplares cuantos fueren los Registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 16. La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto: y si no lo devengare el titulo, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo titulo se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del titulo en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó más Registros, se hará la inscripcion en todos ellos, incluyendo en cada uno tan sólo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 18. Cuando en un mismo titulo se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el titulo, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo titulo se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras *Todo lo referido consta etc.*, que en el mismo titulo se comprende esta finca (y si fuesen más de dos, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Quando el titulo sólo contenga dos ó tres fincas, se hará en la nota marginal de cada una de ellas indicacion de las demás comprendidas en el mismo titulo, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo titulo de donde se ha tomado esta inscripcion se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de pre-

sentacion, número....., folio....., tomo....., del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se señalará con el número 1.º la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 20. Los Registradores, antes de hacer la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasferidos ó gravados por persona á cuyo favor no se halle inscrito el dominio de ellos, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona. En el caso de no estarlo, harán con arreglo al art. 20 de la ley la inscripcion solicitada ó la anotacion preventiva que corresponda, siempre que del titulo presentado ó de otro documento fehaciente resulte probado que el trasferente adquirió el dominio antes de 1.º de Enero de 1863. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere inscrito á favor de otra persona, denegarán la inscripcion ó la anotacion preventiva, sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1863.

Art. 21. Cuando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, extendiendo la inscripcion en la forma siguiente:

«Finca número..... (el que corresponda).

Certifico que en el libro....., folio....., se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (Aqui la inscripcion.) Concuera con el asiento á que me refiero; y para poder extender la inscripcion que sigue, traslado la presente, que firmo en..... (fecha y firma).

Si la inscripcion del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley, las adicionará el Registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo titulo que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripcion los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La expresada adición se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripcion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de....., que ahora se presenta por parte de D. A....., ó á la nota que el mismo y D. B..... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (Aqui las circunstancias adicionadas.), y despues «Concuera etc.»

Quando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el titulo presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real antes de 1.º de Enero de 1863, se harán dos inscripciones.

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con sujecion á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripcion de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas, que sean aplicables, del art. 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellido y vecindad del demandante.

2.º Objeto de la demanda.

(Se continuará.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Propiedades y derechos del Estado.—Negociado de Administracion.

A las once de la mañana del dia 8 de Diciembre próximo se celebrará subasta pública en esta Administracion económica de la provincia para la enajenacion de los materiales y efectos en el solar del ex-convento de Santo Domingo, sito en la cuesta del mismo nombre con vuelta á la Plaza de Prim, cuyo pormenor se expresa á continuacion.

Relacion valorada de los materiales de aprovechamiento existentes en el solar del ex-convento de Santo Domingo y que son de propiedad del Estado.

	Peset.	Cents.
32 metros lineales de valla al frente del solar número 1 por la Plaza de Prim, cuyo solar pertenece á D. Ramon Pellico, á una peseta el metro.	32	00
17 metros lineales de valla al frente del solar número 7 por la cuesta de Santo Domingo, cuyo solar pertenece á D. Máximo Robles, á una peseta el metro.	17	00
24'50 metros lineales de valla al frente del solar número 11 por la calle de la Biblioteca, cuyo solar pertenece á D. Lucas Udaeta, á una peseta el metro.	24	50
20'50 metros lineales de valla al frente del solar número 12 por la calle de la Biblioteca, cuyo solar pertenece al señor Caldeiro, á una peseta el metro.	20	50
11 metros lineales de valla que debe abonar el contratista que fué del derribo por resultar de menos en la medida.	11	00
Una casita de guarda, situada en el solar número 10.	100	00
Una pila de piedra berroqueña.	50	00
Total valor pesetas	255	00

Dicha subasta se verificará por pujas á la llana durante 15 minutos bajo el tipo de 225 pesetas, adjudicándose al mejor postor, previo acuerdo de la Direccion del ramo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en el Negociado de esta Administracion económica que arriba se designa, donde podrán examinarle desde luego las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.— El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Acordado por la Direccion general de Rentas que se enajenen en pública subasta los cajones de pino vacíos procedentes de envases de pólvora que existen en las Administraciones subalternas que á continuacion se expresan, esta Administracion económica ha dispuesto que dicho acto tenga lugar en las indicadas dependencias el dia 5 del mes de Diciembre próximo, bajo el pliego de condiciones que tambien se inserta á continuacion, se haga saber al público por medio del presente anuncio, para que las personas á quien pueda convenir la adquisicion de los mencionados cajones puedan concurrir á su licitacion.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.— Manuel Cebollino y Aguilar.

	Cajones.
Administracion de Chinchon.	38
Id. de San Martin de Valdeiglesias.	73
Id. de Valdemoro.	176

Pliego de condiciones para la subasta de cajones de pino procedentes de envases de pólvora que existen en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas que antes se citan.

1.º La subasta tendrá lugar el dia 5 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, en el mismo local de la Administracion subalterna, ante el Sr. Alcalde constitucional ó individuo del Ayuntamiento en quien delegue el Administrador subalterno y Notario público, ó á falta de este del Secretario del Ayuntamiento.

2.º Los cajones estarán de manifiesto en los almacenes de la subalterna hasta el acto del remate.

3.º Las posturas se harán en pliegos cerrados ajustados al adjunto modelo, y no serán admisibles las que no cubran el tipo de la subasta, que es el de 75 céntimos de peseta cada cajon.

4.º Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Administracion subalterna el 10 por 100 del importe á que ascienda la postura.

5.º El remate no producirá efecto mientras no sea definitivamente aprobado por la Direccion general de Rentas.

6.º Serán preferidas las posturas más favorables en precio, y si las proposiciones fueren iguales en esto, lo serán las que se refieran á la totalidad de los envases; pero si tambien en esto lo fueren, se abrirá puja entre los restantes que se hallen en tal caso, durando solo cinco minutos, y la adjudicacion provisional se hará al mejor postor.

7.º Los depósitos, excepto los que se refieran á proposiciones admitidas, serán devueltos en el acto de terminar la subasta, y aquellos quedarán en poder del Administrador subalterno para responder del cumplimiento de las posturas en el caso de que la Direccion las apruebe definitivamente.

Y 8.º Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta y la saca de los cajones de los almacenes.

Madrid 22 de Noviembre de 1870.—
Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo de proposicion que se cita.

D....., vecino de....., que habita calle de....., núm....., enterado de las condiciones con que se sacan á pública subasta los cajones de pino procedentes de envases de pólvora que existen en la Administracion subalterna de....., hace postura á..... cajones, al precio de..... céntimos de peseta cada cajon, habiendo al efecto hecho el oportuno depósito del 10 por 100, y se obliga al pago de los mismos si le fueren adjudicados.

(Poblacion y fecha.) (Firma del postor.)

Propuesta la supresion del Marquesado de Villanueva de la Sagra en 15 de Julio de 1868, la Direccion general de contribuciones, con fecha 15 del actual, ha mandado se publique el presente anuncio, prohibiendo el uso de dicha dignidad, bajo la multa establecida en el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien corresponda.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—
Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 30 de Setiembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de tercer orden de la de Lérida á Flix á Reus, y de las casillas de peones camineros y postes kilométricos para toda la parte de dicha carretera, enclavada en la provincia de Tarragona; cuyos presupuestos suman en totalidad 841.760'46 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 42.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más

proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 13 de Noviembre de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de tercer orden de la de Lérida á Flix á Reus, y de las casillas de peones camineros y postes kilométricos para toda la parte de dicha carretera enclavada en la provincia de Tarragona, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion de utensilios.

Por el presente se hace saber al público que el precio que se fija como límite para la subasta que se ha de celebrar en esta Comisaría el dia 26 de los corrientes para contratar el abastecimiento del carbon de encina con destino á la factoria del ramo en esta capital y sus dependencias, á que se refiere el edicto del dia 2, inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 5, número 309; en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 8, núm. 267, y en el *Diario de Avisos* del 5, núm. 309, es el de 11 céntimos de peseta por cada un kilogramo de carbon, de cuyo precio no podrán exceder las proposiciones que se presenten.

Madrid 21 de Noviembre de 1870.—
Francisco de Paula Jover.

JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA DEL PARQUE DE ARTILLERÍA DE MADRID.

Debiendo procederse á la venta en este establecimiento en pública licitacion de un ómnibus grande, un tiro de atalaje á la calesera para cuatro mulas, y cuatro mulas, se avisa al público que la subasta del ganado se efectuará por puja verbal en el frente de esta dependencia el dia 29 del corriente, á las dos de su tarde; hallándose de manifiesto hasta dicho dia en la oficina del Detall de este Parque el pliego de condiciones con sujecion al cual se ha de efectuar aquella, y en el que se hallan fijados los precios de tasacion de cada una.

La subasta del ómnibus y atalaje tendrá lugar el dia 19 de Diciembre próximo, á la misma hora, en el despacho del señor Director del Establecimiento, y el pliego de condiciones correspondiente se

hallará expuesto al público en la mencionada oficina del Detall, así como el carruaje y tiro de atalaje en los almacenes, todos los dias laborables, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, siendo los precios límites fijados el de 1.250 pesetas por el primero y 105 pesetas por el segundo.

Para tomar parte en esta licitacion se presentarán proposiciones en pliegos cerrados y arreglados literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para vender en pública licitacion un ómnibus grande y un tiro de atalaje á la calesera de cuatro mulas, existentes en el Parque de Artillería de esta capital, se compromete á satisfacer por..... (aquí se expresarán ambas cosas ó lo que sea) la cantidad de..... (por pesetas y céntimos de peseta, por letra y sin enmienda, por lo que sea), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—
El Oficial Secretario, Mariano de Sesma.—V.º B.º—El Coronel, Teniente Coronel, Presidente accidental, Manuel M. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á la venta en pública subasta, por término de treinta dias, una casa sita en Chamberi y su calle de Chamartin, números 4 y 6; que mide 1.460 metros cuadrados, equivalentes á 18.794 piés cuadrados 80 decímetros, la cual ha sido tasada en 25.500 pesetas, y su remate tendrá lugar el dia 15 de Diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 18 de Noviembre de 1870.—
El Escribano, Villanueva.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano don Telesforo Robles al acordar el cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia, se cita á Juan, Benito, Enrique, Julian, Manuela y Antonio Rodriguez, hermanos y herederos de Ramon Rodriguez y Miranda, y al curador de aquellos D. Enrique Sanchez Curial, para que en el término de nueve dias manifiesten sus respectivas habitaciones, ó comparezcan en el referido Juzgado del Congreso, para hacerles una notificacion y emplazamiento con una providencia de S. E. la Audiencia territorial de Valencia, procedente de

causa seguida contra Agustin Mascarel y otros sobre homicidios, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia dictada por el señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Leopoldo Delgrás y Ciñas, para que comparezca en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de las Salesas Reales, á fin de hacerle saber una orden de S. E. la Sala cuatro de la Audiencia de este territorio, referente á la causa criminal que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1870.—
Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital se cita y emplaza por término de 30 dias á Fermín de Santiago y Garcia, conocido por Alfonso Quil, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribano de D. Francisco de Paula Morales con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que se le sigue por juegos prohibidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Antolina Orenes y Gaitor y D. Miguel N., para que comparezcan en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de las Salesas Reales, á dar sus descargos en la causa criminal que les sigue por robo á Doña Maria Micaela de Echarri, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Noviembre de 1870.—
Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada por el Escribano Márkos, se cita á D. Gregorio Morenas de Tejada para que en término de nueve dias comparezca en la Audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, á prestar cierta declaracion en causa que se le sigue por distraccion de un depósito, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid y Noviembre 17 de 1870.—
Julian de la Cantera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Gargantilla.

La cobranza del repartimiento hecho para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico y que afecta tanto á los vecinos de la misma como igualmente á los forasteros terratenientes en esta jurisdicción, correspondiente al primero y segundo trimestre del mismo, tendrá lugar en la Secretaría del Ayuntamiento en los días 1.º al 5, ambos inclusivos, del próximo mes de Diciembre, de ocho á doce de su mañana.

Pasados dichos días incurrirán los que no hayan verificado el pago en los recargos de instrucción.

Gargantilla 17 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Martín.—Por su mandado, Francisco Velasco.

Alcaldía popular de Tielmes.

Se halla terminada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, la relación de haberes que ha de servir de base al repartimiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente año económico.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del art. 16 de la ley de ingresos municipales, para que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse durante dicho término y reclamar de agravio si le hallaren, pues pasado no se admitirá ninguna reclamación.

Tielmes 16 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Galo Sanchez.

Alcaldía popular de Villa el Prado.

El Ayuntamiento de esta villa, con la competente autorización y en público remate, ha contratado la recaudación del derecho de portazgo del puente de la Pedrera, sobre el río Alverche, en jurisdicción de Aldea del Fresno, por tiempo de cuatro años y medio, que darán principio el día 1.º de Enero próximo, en la cantidad de 2.925 pesetas por cada uno; y en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de 18 de Noviembre de 1856, dicho contrato queda abierto por término de 90 días, que terminará el 20 de Febrero venidero, en el cual, á la hora de las doce de su mañana y en la sala Capitular, tendrá lugar el último remate, si hubiere quien en dicho tiempo hiciera la mejora del 25 por 100 de la misma referida, y para si pareciere quien quiera hacerla, lo verifique por conducto de la Secretaría municipal, donde se encuentra de manifiesto el expediente y pliegos de condiciones.

Se anuncia al público.

Villa el Prado 20 de Noviembre de 1870.—Toribio Valledor.

Alcaldía popular de Barajas.

Todos los contribuyentes por la de inmuebles, cultivo y ganadería, hacendados en esta villa, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los haberes que les produzcan sus respectivos bienes, para en su vista proceder á verificar el repartimiento acor-

dado por la Junta municipal para cubrir el déficit de su presupuesto en el año corriente, advertidos que á los morosos se les formará de oficio, parándoles el consiguiente perjuicio.

Barajas 17 de Noviembre de 1870.—El Alcalde accidental, Manuel Sevillano.

Alcaldía popular de Canillas.

El reparto vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito, correspondiente al año económico que cursa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde esta fecha, durante el cual se oirán las reclamaciones que presenten.

Los Sres. Alcaldes de Hortaleza, Vicálvaro, Canillejas y Barajas se servirán dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los vecinos de sus respectivas localidades contribuyentes en esta.

Canillas 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Joaquín Aguado.

Alcaldía popular de Brea.

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal el resumen de riqueza imponible terminado por las Secciones de la Junta local administrativa de presupuestos y arbitrios, el cual comprende los vecinos y forasteros que son llamados á contribuir en el reparto general acordado para cubrir el déficit del presupuesto corriente, á fin de que en dicho plazo se presenten al Ayuntamiento las reclamaciones que juzguen oportunas los interesados.

Brea 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldía popular de Corpa.

Con orden superior se sacan nuevamente á subasta los pastos de invierno del monte Cosillo, de estos propios, por la suma de 166 pesetas 67 céntimos. Su remate tendrá efecto el día 28 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto.

Corpa 12 de Noviembre de 1870.—El Alcalde.

Alcaldía popular de Redueña.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan los pastos de invierno de los montes Peña del Gato y Ladera de los Huertos, para su aprovechamiento con ganado lanar en la presente internada, sirviendo de tipo para abrir la subasta 20 escudos por cada uno de los montes: las demás condiciones están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Redueña 17 de Noviembre de 1870.—Vicente Velasco.

Alcaldía popular de Fuencarral.

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, saca á pública

subasta el aprovechamiento de leña de encina de monte bajo en el tranzon de Mediodía de la Dehesa de Valdelatas, perteneciente á los propios de la misma, calculadas por el Ingeniero de montes en 660.000 kilogramos, bajo la cantidad alzada de 4.675 pesetas que servirá de tipo para la subasta, la que está señalada, por pujas á la llana, para el domingo 4 de Diciembre próximo, á las doce del día, en la sala capitular de dicha villa, ante el señor Alcalde popular y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que desde hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Fuencarral 18 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Agüi.—De su orden, José María Saldías de Lujan.

Alcaldía popular de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey se subastan nuevamente los pastos del monte Pinar ó sea el cuartel de Cerramesa y Barrancos por la temporada que medie desde la aprobación del remate hasta el 31 de Agosto de 1871; su disfrute se hará con 400 cabezas de ganado cabrio, y servirá de tipo la cantidad de 465 pesetas; la subasta tendrá efecto el día 27 del actual en la Casa Consistorial de la referida villa y hora de las doce de su mañana.

Navas del Rey 17 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Ayuntamiento popular de Rozas de Puerto Real.

Con la competente autorización de la Excmo. Diputación provincial se saca á pública subasta por tercera vez los pastos de invierno del monte del Castañar, del comun de estos vecinos, para ganado cabrio, hasta el 21 de Marzo, en las Casas Consistoriales de la misma, y para cuyo acto se señala para la subasta el día 25 del corriente mes, y hora de las doce de la mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se hallarán en la actualidad del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Rozas de Puerto Real 15 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Cesáreo Sanchez.

Ayuntamiento popular de San Sebastian de los Reyes.

En los cinco primeros días del próximo mes de Diciembre de 9 á doce de la mañana, tendrá lugar en este pueblo y la Casa Consistorial, la recaudación de las cantidades pertenecientes al primer trimestre del año económico actual que han correspondido á los vecinos y hacendados forasteros en el repartimiento general formado con arreglo á la ley de 23 de Febrero último y disposiciones posteriores con destino á cubrir en parte el déficit resultante en el presupuesto municipal de dicho año.

Lo que se anuncia para que los contribuyentes comprendidos en dicho reparto concurran á satisfacer sus respectivas cuotas sino quieren incurrir en los apremios de Instrucción.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Madrid, Barajas de Madrid, Vicálvaro, Paracuellos, Cobeña, Algete, Alcovén-

das, Fuencarral y Hortaleza, fijen copia de este anuncio en los sitios de costumbre para que llegue á noticia de los interesados residentes en sus respectivas demarcaciones.

San Sebastian de los Reyes 17 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Frutos.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca á pública subasta el aprovechamiento de 12.000 arrobas de carbon que ha de fabricarse en los Jardines del Sitio de San Ildefonso.

El doble remate tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á la una de su tarde, en estas oficinas y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Dirección general se contrata en pública subasta al aprovechamiento de 50.000 arrobas de carbon que han de fabricarse en la Mata robledal de Piron, en el Sitio de San Ildefonso.

El doble remate tendrá lugar el día 25 del corriente mes, á la una y media de su tarde, en estas oficinas y en la Administración del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 14 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

ARRIENDO DE PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Milla, sita entre el kilómetro 41 y 43 de la carretera á San Martín de Valdeiglesias. Tiene abundantes pastos, aguas, corral para encerrar el ganado de vientre y cria y es muy abrigada.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la casa de dicha posesión y en esta capital, calle ancha de San Bernardo, núm. 1, cuarto principal de la derecha.

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.

Se arriendan 400 fanegas de tierra de pan llevar en término de Valdeolmos, campiña de Alcalá, á seis leguas de esta corte.

Dará razon en Madrid, Plaza del Progreso, núm. 7, principal, el Notario don Sebastian Carbonell.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.